



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0934/17** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El trece de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto, con folio **2234000008817**, la parte recurrente requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Deseo que me sea donado todo el acervo que este Partido Político tenga en su poder (copias o publicaciones), vinculado directamente con la participación o negación a la participación política de las mujeres en México y el extranjero (derecho a votar, ser votada, expresar opiniones políticas, gestión pública, toma de decisiones).

II. El quince de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática comunicó al particular que no daría trámite a la solicitud debido a que la naturaleza de su petición no corresponde al de una solicitud de acceso a la información pública.

III.- El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Se insiste en la entrega de la información solicitada ya que sí constituye una solicitud acorde con el marco de la ley, máxime



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cuando no exponen las razones por las que según su dicho "no se ajusta al marco de la ley".

IV.- El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 0934/17** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a esta ponencia acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión; asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

VI.- El nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio **PRDUT-470/16**, del ocho del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el cual señala lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 0934/17**, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Uy

términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000008817** en la que solicitan: **"Deseo que me sea donado todo el acervo que este Partido Político tenga en su poder (copias o publicaciones), vinculado directamente con la participación o negación a la participación política de las mujeres en México y el extranjero (derecho a votar, ser votada, expresar opiniones políticas, gestión pública, toma de decisiones)." (sic).**

Por lo que, la Unidad de Transparencia **desechó** la solicitud por estar **fuera del marco legal**, toda vez que no tiene naturaleza jurídica de una solicitud de información de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **"Toda persona tiene derecho al libre acceso o información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."**

En este sentido, la misma norma establece los fines de los Partidos Políticos en el artículo 41 fracción I párrafo 2, que a la letra dice: **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que los Partidos Políticos debemos hacer pública la información con la que contamos, no tenemos facultades para realizar donaciones de ningún tipo, toda vez que ninguna norma lo establece aunado a que se establecen claramente los fines de los Partidos Políticos en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos en donde ninguna de las normas contempla la figura de las donaciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Ahora bien, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales comprende en su artículo 4° lo siguiente: **Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible o cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivos competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley, así como lo Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En este sentido el derecho de acceso a la información, **no comprende** de ninguna forma, **la figura de las donaciones.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática reitera el desechar la petición, toda vez que no tiene la naturaleza de ser una solicitud de acceso a la información.

VII.- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado ofreciendo sus alegatos, mismos que fueron recibidos de manera extemporánea, por lo que los mismos únicamente serán agregados al expediente; por otro lado, toda vez que la parte recurrente fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito, se declaró precluído su derecho, decretándose el cierre de instrucción y ordenándose la elaboración de la resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

UyA

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

57

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161 (causales de improcedencia) y 162 (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Deseo que me sea donado todo el acervo que este partido político tenga en su poder (copias o publicaciones), vinculado directamente con la participación o negación a la participación política de las mujeres en México y el extranjero (derecho a votar, ser votada, expresar opiniones políticas, gestión pública, toma de decisiones).	No se da trámite debido a la naturaleza de su petición, la cual no corresponde al de una solicitud de acceso a la información pública.	Se insiste en la entrega de la información solicitada ya que si constituye una solicitud acorde con el marco de la Ley, máxime cuando no exponen las razones por las que según su dicho "no se ajusta al marco de la ley".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0917

--	--	--

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta fundado su agravio.

Vistas las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el sujeto obligado decidió no dar trámite a la petición presentada por la particular, bajo el argumento de que la naturaleza de la solicitud no corresponde con el derecho de acceso a la información pública; determinación que es el objeto de la inconformidad de la parte recurrente.

Con el fin de establecer si resultó adecuado dicho tratamiento, es preciso recordar los términos en los que fue planteada la solicitud, a través de la cual se requirió lo siguiente: *Deseo que me sea donado todo el acervo que este partido político tenga en su poder (copias o publicaciones), vinculado directamente con la participación o negación a la participación política de las mujeres en México y el extranjero (derecho a votar, ser votada, expresar opiniones políticas, gestión pública, toma de decisiones).*

De lo anterior, podemos advertir que la solicitante pretende acceder a información que pueda obrar en poder del Partido de la Revolución Democrática relacionada con la participación política de las mujeres en México y otros países.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

Se destaca que dentro de la redacción utilizada por la solicitante, manifestó que dicha información le fuera "donada". Al respecto, si bien, la donación es aquél acto por el cual una persona transfiere a otra, parte de su patrimonio de manera gratuita, lo cierto es que la petición formulada, fue presentada a través de los medios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ejercer el derecho de acceso a la información que obra en poder de los sujetos públicos, tal como lo es el sistema de solicitudes de información de este Instituto, es decir, se advierte la voluntad de la particular de acceder a información a través del derecho fundamental que tiene para solicitarla.

El derecho de acceso a la información está consagrado en el artículo 6° Constitucional, el cual establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

297

previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

...

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, **es pública, accesible a cualquier persona** y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

397
#

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

De los artículos transcritos advertimos que toda la información que obre en poder de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y, por tanto, deberá proveer lo necesario para que los solicitantes puedan tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Así, en la aplicación e interpretación de la Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Por otro lado, este Instituto considera que el planteamiento formulado por la solicitante señala de manera específica el tipo de información o documentación a la cual pretende tener acceso, es decir, se advierte que fueron proporcionados los elementos necesarios a efecto de que el sujeto obligado, mediante una interpretación amplia en el marco del derecho que ejerció el particular, estuviera en posibilidad de realizar una búsqueda en sus archivos y emitiera un pronunciamiento relacionado con la solicitud de información, cumpliendo de esta forma con lo previsto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0934

en el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con respecto a lo manifestado por la autoridad en el sentido de que la petición no tiene la naturaleza de una solicitud de información, se estima que dicha apreciación resulta errónea, toda vez que como se dijo en el párrafo anterior, se señaló de manera clara el tipo de información requerida; adicionalmente, este Instituto no advierte que el requerimiento constituya una consulta por parte del solicitante sobre un acto o hecho específico; que pretenda realizar un trámite, sobre el cual se pide la intervención o pronunciamiento de una autoridad sobre un caso concreto; supuestos que sí tienen una naturaleza distinta al derecho de acceso a la información.

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de dar trámite a la solicitud de información, en términos de lo previsto en el Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, turnando la solicitud de información al área o áreas correspondientes que en ejercicio de sus atribuciones pudieran conocer de la información objeto de la solicitud, a efecto de que realizaran la búsqueda correspondiente y, una vez localizada, comunicaran la forma en la cual se puede acceder a ella, ya sea que se encuentre disponible en un lugar de consulta pública o se informe la modalidad en la cual se encuentra disponible para su reproducción o consulta.

Incluso, el sujeto obligado pudo ofrecer el acceso a la información, ya sea de manera electrónica o mediante consulta directa que no represente erogación alguna por concepto de reproducción de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

591
/

En virtud de lo anterior, se estima que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información, toda vez que la acepción atribuida al término donación fue dada de manera rigurosa a lo que se entiende por ésta en los ordenamientos civiles y no como una forma de conceder, por ejemplo, de manera gratuita la información que pudiera obrar en sus archivos.

Se considera necesario señalar que conforme a lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dicho partido busca promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Ahora bien, conforme al artículo 221 del Estatuto¹ del sujeto obligado, cuenta con el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno el cual tiene como propósito elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación, llevando a cabo los trabajos de la Escuela de Formación de Cuadros del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho instituto convocará de manera permanente a los intelectuales, instituciones educativas públicas y privadas, así como a diversos órganos desconcentrados con el propósito de llevar a cabo actividades de investigación.

Dentro de las funciones que realiza, es el encargado de acopiar y preservar el acervo documental histórico del Partido.

¹ <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

En atención a lo antes expuesto, es posible afirmar que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, toda vez que omitió dar trámite a la solicitud de información relacionada con el folio 2234000008817, misma que, contrario a lo manifestado, si constituye una solicitud de información en términos del artículo 6° Constitucional y la Ley de la materia, por lo cual, el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **instruye** para que gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas que tengan competencia sobre la materia requerida a fin de que se pronuncien al respecto.

Con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento de la parte recurrente que podrá interponer un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

11
57

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171; 174, 182 y 183 de dicha Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/F

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170; 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008817
Expediente: RRA 0934/17
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

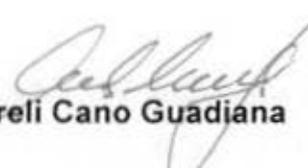
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno.



Ximena Puente de la Mora
Presidenta



**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado



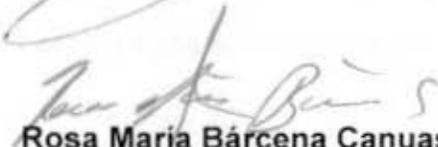
**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017